

Doctor

**OSCAR EDUARDO MORA HERNÁNDEZ**

Presidente

**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA  
Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA - ASOCOLDERMA**

**Bogotá D.C.**

**ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO SOBRE REQUISITOS LEGALES PARA EL EJERCICIO DE LA TELECONSULTA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA.**

Por medio del presente rendimos concepto respecto de la posibilidad de realizar consultas o prestar servicios de salud a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en los siguientes términos:

**1. Objeto de la consulta o problema jurídico a resolver.**

¿En el contexto de emergencia económica y social actual, legalmente pueden los dermatólogos realizar consultas o prestar servicios médicos no presenciales a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación?

**2. Antecedentes.**

Debido a la pandemia y consecuente emergencia sanitaria causada por el coronavirus identificado como COVID-19, el Gobierno Nacional expidió un conjunto de normas dentro del marco del Decreto 417 del 17 de 2020 por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio que produjo la limitación de la libre circulación tanto de personas como del uso de diferentes medios de transporte.

Tal restricción genera una serie de dificultades para la atención presencial de consultas médicas en la especialidad de dermatología, por lo que se requiere analizar la posibilidad de prestar el servicio a través de las plataformas tecnológicas disponibles.

**3. Fuentes normativas aplicables.**

<b>Norma</b>	<b>Tema regulado</b>	<b>Artículos</b>
Constitución Política de 1991	Dignidad humana, derechos a la salud y a la seguridad social, estados de emergencia.	1, 11, 44, 45, 46, 48, 49, 95, numeral 2 y 215.
Ley 1419 de 2010	Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la Telesalud en Colombia.	2, 9,
Ley 1438 de 2011	Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad	64 numeral 64.10

	Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	
Ley 1751 de 2015	Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.	2, 6 literales a), c), d), g), k); 10 literal a) y 15.
Resolución 5857 de 2018	Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).	13.
Ley 1955 de 2019	Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022	246
Resolución 2654 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social	Por las cual se establecen las disposiciones para la telesalud y parámetros para la práctica de la telemedicina en el país.	2 numeral 2.8, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22
Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.	Anexo técnico – Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, numeral 1.3 Modalidad de prestación de servicios de salud y numeral 3, especificidades de la modalidad de telemedicina.
Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.	2, numerales 2.6, 2.12, parágrafo y 5.
Decreto 417 del 17 de marzo de 2020	Por la cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional	1
Decreto 457 del 22 de marzo de 2020	Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público	1

## 4. Consideraciones

### 4.1 Marco conceptual

Se define como **TELEMEDICINA** la prestación de servicios de medicina a distancia. Para su implementación se emplean usualmente tecnologías de la información y las comunicaciones. La palabra procede del *Griego* *τελε* (*tele*) que significa ‘distancia’ y medicina. La telemedicina puede ser tan simple como dos profesionales de la salud discutiendo un caso por teléfono hasta la utilización de avanzada tecnología en comunicaciones e informática para realizar consultas, diagnósticos y hasta cirugías a distancia y en tiempo real. La telemedicina incluye tanto diagnóstico y tratamiento, como también la educación médica. Es un recurso tecnológico que posibilita la

optimización de los servicios de atención en salud, ahorrando tiempo y dinero y facilitando el acceso a zonas distantes para tener atención de especialistas.<sup>1</sup>

La ley 1419 de 2010, que establece los lineamientos para el desarrollo de **TELESALUD** en Colombia como apoyo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la define como el “*conjunto de actividades relacionadas con la salud, servicios y métodos, los cuales se llevan a cabo a distancia con la ayuda de las tecnologías de la información y telecomunicaciones*”, concepto que incluye la telemedicina y la teleeducación en salud.

El artículo 9 de la Resolución 2654 de 2019 señala que las siguientes actividades se consideran parte de la telesalud y no se habilitan:

- **TELEORIENTACIÓN EN SALUD:** Es el conjunto de acciones que se desarrollan a través de tecnologías de la información y comunicaciones para proporcionar al usuario información, consejería y asesoría en los componentes de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación. El teleorientador, en el marco de sus competencias, debe informar al usuario el alcance de la orientación y entregar copia o resumen de la comunicación si el usuario lo solicita.
- **TELEAPOYO:** El teleapoyo se refiere al soporte solicitado por un profesional de la salud a otro profesional de la salud a través de tecnologías de la información y comunicaciones en el marco del relacionamiento entre profesionales. Es responsabilidad de quien solicita apoyo, la conducta que determina para el usuario.

El artículo 2 de la ley 1419 define la telemedicina en los siguientes términos:

*“Es la provisión de servicios de salud a distancia en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, por profesionales de la salud que utilizan tecnologías de la información y la comunicación, que les permiten intercambiar datos con el propósito de facilitar el acceso y la oportunidad en la prestación de servicios a la población que presenta limitaciones de oferta, de acceso a los servicios o de ambos en su área geográfica.*

*Lo anterior no exime a los prestadores de servicios de salud y a las entidades responsables del pago de tales servicios de su responsabilidad de priorizar la prestación personalizada de servicios de salud, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

---

<sup>1</sup> CARDIER, Marisela y otros. *Telemedicina. Estado actual y perspectivas futuras en audiología y otología*. Revista Médica Clínica Las Condes, volumen 27, edición No. 6, noviembre de 2016, páginas 840 a 847, disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864016301195>

Entonces tenemos que la telemedicina es una especie de la telesalud, que permite la prestación de servicios de salud a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de garantizar el acceso y oportunidad en la prestación del servicio a quienes se encuentran limitados por cuestión de oferta o acceso al servicio o por ambos de acuerdo con su ubicación geográfica.

La telemedicina a su vez puede desarrollarse a través de las siguientes modalidades:

- **TELEMEDICINA INTERACTIVA**. Consiste en la prestación del servicio de salud en cualquiera de sus fases, en tiempo real por parte del profesional de la salud a través de una herramienta de videollamada. En caso de grabar la videollamada el prestador debe contar con la autorización del usuario y del profesional de la salud que adelante la consulta y la misma deberá constar en la historia clínica del paciente.<sup>2</sup>
- **TELEMEDICINA NO INTERACTIVA**. Es la relación a distancia utilizando tecnologías de información y comunicación, mediante una comunicación asincrónica entre un profesional de la salud de un prestador y un usuario, para la provisión de un servicio de salud que no requiere respuesta inmediata.<sup>3</sup>
- **TELEPERTICIA**. Es la relación a distancia con método de comunicación sincrónico o asincrónico para la provisión de servicios de salud en cualquiera de sus componentes y puede darse entre dos profesionales de la salud; un profesional de la salud y personal de la salud no profesional; y, entre dos profesionales de la salud que en junta médica realizan interconsulta.<sup>4</sup>
- **TELEMONITOREO**. Consiste en el seguimiento y revisión clínica del usuario por parte del prestador, a través de una infraestructura tecnológica que recopila y trasmite a distancia datos clínicos.

En todas las modalidades, el profesional de la salud es responsable del diagnóstico, concepto, tratamiento e intervenciones indicadas al usuario. Solo podrán prescribirse medicamentos cuando se realice telemedicina interactiva y teleexperticia sincrónica. La firma electrónica o la firma digital del profesional de la salud que se utilice en la prescripción, tendrá plena validez siempre y cuando la misma cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.<sup>5</sup>

Es importante resaltar que la prestación de los servicios de salud a través de la telemedicina debe preservar las características de calidad de la atención de salud y propender por la seguridad del paciente para disminuir y de ser posible eliminar la ocurrencia de eventos adversos o incidentes relacionados con su uso.

---

<sup>2</sup> Resolución 2654 de 2019 Artículo 15.

<sup>3</sup> Resolución 2654 de 2019, Artículo 16

<sup>4</sup> Resolución 2654 de 2019, Artículo 17.

<sup>5</sup> Resolución 2654 de 2019, Artículo 19.

## 4.2 Requisitos legales para ejercer las actividades de telesalud

La Resolución 2654 de 2019 permite dos (2) actividades en telesalud que no requieren habilitación, que son la TELEORIENTACIÓN EN SALUD y el TELEAPOYO. Esto significa que los prestadores de servicios de salud independientes no necesitan obtener un código activo asignado por la entidad departamental o distrital de salud para ejercerlas.

Por el contrario, quienes desarrollen alguna de las modalidades de TELEMEDICINA, deben solicitar la habilitación, para lo cual deben cumplir los siguientes requisitos, previstos en el numeral 9 la Resolución 3100 de 2019:

### *“9. PASOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD”*

*(...)*

#### *9.1 INSCRIPCIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD*

*(...)*

##### *9.1.3 Radicar el formulario de inscripción*

*(...)*

*c. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud en la modalidad de telemedicina adicionalmente debe presentar los siguientes documentos:*

*Prestador remitior.*

*- Copia impresa del contrato o convenio con el prestador de referencia inscrito en el REPS, con una relación de los servicios de salud que el prestador de referencia le garantizará al prestador remitior. Cuando el prestador de referencia sea del mismo prestador deberá presentar documento con la relación de los servicios de salud que garantizará al prestador remitior.*

*- Copia impresa de la certificación de conexión a internet, que soporte el método de comunicación sincrónico o asincrónico, según sea el caso.*

*- Documento firmado por un ingeniero de sistemas con tarjeta profesional vigente, que certifica el cumplimiento de las responsabilidades determinadas para el uso de plataformas tecnológicas en telemedicina.*

*Prestador de referencia.*

*- Copia impresa de la certificación de conexión a internet, que soporte el método de comunicación sincrónico o asincrónico según sea el caso.*

*- Documento firmado por un ingeniero de sistemas con tarjeta profesional vigente, que certifica el cumplimiento de las responsabilidades determinadas para el uso de plataformas tecnológicas en telemedicina.”*

Todos los prestadores en salud que habiliten servicios en las diferentes modalidades de telemedicina, son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que se habilite y de obtener el consentimiento informado del usuario o paciente o de su representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 2654 de 2019.

En cuanto al uso de plataformas tecnológicas para actividades de Telesalud, el artículo 12 de la resolución antes citada prescribe:

***ARTÍCULO 12. COMUNICACIÓN DE LOS USUARIOS CON PERSONAL DE LA SALUD A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. La comunicación entre el personal de la salud y los usuarios a través de plataformas tecnológicas para actividades de Telesalud, debe cumplir con las siguientes condiciones:***

***12.1 Estar autorizada por el usuario.***

***12.2. Garantizar la identificación del personal de la salud frente al usuario al inicio de la comunicación.***

***En caso de efectuarse teleorientación usando inteligencia artificial, esto debe ser informado al usuario indicando el responsable de dicha plataforma.***

***12.3. Garantizar la identificación del usuario cumpliendo con las buenas prácticas de identificación de acuerdo con la política nacional de seguridad de pacientes.***

***12.4. Garantizar el tratamiento confidencial de la información por parte del personal de la salud.***

***12.5. Garantizar la protección de datos personales, de que trata la Ley 1581 de 2012, sus normas reglamentarias y las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.***

Así que para efectuar la prestación de servicios debe garantizarse al usuario la debida identificación de sí mismo como del profesional de la salud, realizando el tratamiento de los datos personales conforme las disposiciones legales.

Considerando que la telesalud tiene como objetivo facilitar el acceso y mejorar la oportunidad y resolutiveidad en la prestación de servicios de salud en cualquiera de sus fases el personal de salud debe registrar las actividades de telemedicina en la historia clínica de las personas atendidas, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 2654 de 2019.

### **4.3 La “Teleconsulta” corresponde legalmente a la “Teleorientación en salud”.**

Como quiera que la inquietud va dirigida a determinar si los médicos dermatólogos pueden realizar “teleconsultas” con sus pacientes, se precisa que el término legal corresponde a “Teleorientación en salud”, que, como ya se expuso en los numerales anteriores, se puede desarrollar sin necesidad de habilitación.

No obstante, la teleorientación debe cumplir con los requisitos exigidos por la Resolución 2654 de 2019, en especial, los señalados en el artículo 12 citado textualmente en el numeral anterior.

### **4.4 La prestación de servicios de Telemedicina en el actual estado de emergencia económica, social y ecológica.**

Si bien el régimen jurídico previsto en la Resolución 3100 de 2019 exige que los prestadores de servicios de salud deben solicitar habilitación para prestar servicios de TELEMEDICINA en sus cuatro (4) modalidades, en el caso de la situación de emergencia nacional causada por el coronavirus y revisadas todas las normas que ha expedido el Ministerio de Salud y la Protección Social para atender la crisis actual, podemos afirmar que es posible prestar servicios de telemedicina sin estar habilitado para ello, con el fin de que los pacientes puedan gozar de la atención médica que requieren solamente mientras dura el estado de emergencia, esto es, hasta el 17 de abril de 2020.

## **5. Conclusiones**

**5.1** La “Teleconsulta” corresponde legalmente a la modalidad de Telesalud denominada “Teleorientación en salud”.

**5.2** Los prestadores de servicios de salud no requieren habilitación para desarrollar actividades de Teleorientación en salud.

**5.3** Las modalidades de telemedicina que son: a) Telemedicina interactiva; b) Telemedicina no interactiva; c) Telexperticia y d) Telemonitoreo requieren habilitación por parte de la autoridad de salud departamental o distrital para que los prestadores de servicios de salud puedan desarrollarlas.

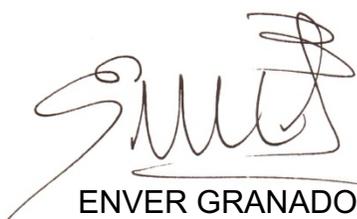
**5.4** En el estado actual de emergencia económica, social y ecológica es posible prestar servicios de telemedicina sin estar habilitado para ello, con el fin de que los pacientes puedan gozar de la atención médica que requieren, posibilidad que se puede ejercer hasta el 17 de abril de 2020, fecha en la que está previsto que finalice el estado de emergencia.

**5.5** Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los dermatólogos pueden prestar su servicio a través de las plataformas tecnológicas, tales como aplicaciones web, aplicaciones móviles, videollamadas, redes sociales entre otras, siempre y

cuando cumplan con los requisitos expuestos a lo largo de este documento, que tal modalidad permita una adecuada atención del usuario o paciente y que quede registro de la prestación del servicio.

**5.6** Si no le es posible prestar el servicio de telesalud en cualquiera de sus modalidades, el Decreto 457 de 2020 permite la libre circulación de las personas para la asistencia y prestación de servicios de salud por lo que es permitido que el profesional de la salud preste atención a sus pacientes a domicilio o en su consultorio.

Atentamente,



**ENVER GRANADOS BERMEO**  
Asesor legal